

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil
Sala Penal**

**Segunda Instancia: Rdo. No.
2021-0077.**

Contra: Heriberto García Herrera.

Delito: Violencia Intrafamiliar

**Apelación: Sentencia Condenatoria
con Preacuerdo.**

Magistrada Ponente:

NILKA GUISSOLA DEL PILAR ORTIZ CADENA

(Aprobado según acta No. 160 de la fecha)

San Gil, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor público del procesado HERIBERTO GARCIA HERRERA, contra la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Joaquín con funciones de conocimiento, en virtud de la cual lo condenó anticipadamente por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Radicado: No. 2021-0077
Contra: Heriberto García Herrera
Delito: Violencia Intrafamiliar
Apelación: Sentencia Condenatoria con Preacuerdo

a la pena de dieciocho (18) meses de prisión, conducta degradada solo para efectos punitivos al delito de INJURIAS POR VIAS DE HECHO.

II. HECHOS

Los hechos que fueron objeto de preacuerdo los sintetizó el ente investigador en el acta respectiva de la siguiente manera:

"Señaló en vida Nancy Barrera López que su compañero permanente Heriberto García Herrera profería improperios en su contra, además de violencia física, como en julio de 2020 cuando la agarra con fuerza y le lastima el rostro restregándole una naranja hasta hacerle sangrar los labios, en septiembre 3 de 2020, cuando intenta accederla sexualmente utilizando la fuerza, tomándola del cuello y golpeándola dejándole moretones en el pecho y rasguños en el cuello que su madre Ana de Dios López Fernández pudo observar. Violencia que también ejerció cuando el 1 y 9 de octubre del año en curso impidió que Nancy fuera atendida por un médico al presentar graves problemas de salud, señalando que ya no tenía cura y obligándola a asistir a donde un brujo, a pesar que ella ya estaba bajo el cuidado de su hermana Elsa. Además, señalan sus familiares que Heriberto en varias oportunidades le partió los celulares y le impedía a Nancy que fuera a donde ellos o que ellos la visitaran, incomunicándola, para que no les contara los maltratos recibidos, y en las oportunidades que la visitaban la castigaba y a los familiares los insultaba".

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El día 3 de noviembre de 2020¹, la fiscalía presentó escrito de traslado de la acusación sin aceptación de cargos ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Joaquín en contra de HERIBERTO GARCIA HERRERA por el punible de violencia intrafamiliar, previsto en el artículo 229 inciso 2 del Código Penal.

¹ Ver archivos 03, 04, y 05 Carpeta del Expediente Electrónico

Radicado: No. 2021-0077
Contra: Heriberto García Herrera
Delito: Violencia Intrafamiliar
Apelación: Sentencia Condenatoria con Preacuerdo

2. El 11 de noviembre de 2020², el Juzgado Promiscuo Municipal de San Joaquín avocó el conocimiento del presente asunto y consideró necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 541 de la Ley 1826 de 2017.

3. Vencido el trámite anterior, posterior a diversos aplazamientos a solicitud de la defensa por cuestiones de disponibilidad e inasistencia del procesado, se suscribió acta de preacuerdo entre las partes, la cual fue allegada por el ente fiscal, de ahí que el 2 de julio del presente año³, se llevó a cabo en la modalidad virtual audiencia para la aprobación del referido acuerdo, diligencia en donde la A quo luego de constatar la existencia de elementos materiales de prueba y escuchar a los sujetos procesales respecto de la procedencia del preacuerdo y al considerar que no se habían vulnerado derechos y garantías fundamentales, le impartió aprobación.

Los términos del preacuerdo fueron pactados en el acta contentiva del mismo de la siguiente manera:

"Como quiera que el acusado HERIBERTO GARCIA HERRERA acompañado y asesorado por su abogado defensor contractual y en total entendimiento de la decisión adoptada, así como de sus consecuencias jurídicas, manifiestan su interés de efectuar un PREACUERDO con la Fiscalía General de la Nación, afirmando que actúan de forma libre, voluntaria y espontánea, por lo que a ello se accede en atención a los parámetros que sobre el particular prevé en artículo 351 numeral segundo del C.P.P. acordando lo siguiente.

HERIBERTO GARCIA HERRERA expresa de manera libre, consciente y voluntaria su deseo de ACEPTAR SU RESPONSABILIDAD EN LA CONDUCTA ATENTATORIA CONTRA LA FAMILIA, más exactamente de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR según lo reseñado en el numeral 6° de este escrito, que se le atribuye y, de la cual fuera víctima NANCY BARRERA LOPEZ; a cambio de pre acordarse con la fiscalía, como beneficio, que dicha

² Ver archivo 13 Carpeta del Expediente Electrónico

³ Ver archivo 128, Carpeta de Expediente Electrónico.

Radicado: No. 2021-0077
Contra: Heriberto García Herrera
Delito: Violencia Intrafamiliar
Apelación: Sentencia Condenatoria con Preacuerdo

aceptación SE REALIZA DEGRADANDO A INJURIAS POR VÍA DE HECHO PARA EFECTOS EXCLUSIVAMENTE DE QUE SE REBAJE LA PENA (art. 226 C.P. "En la misma pena prevista en el artículo 220 incurrirá el que por vías de hecho agravie a otra persona") (art. 220 Injurias. El que haga a otra persona imputaciones deshonorosas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de 13.33 a 1.500 s.m.l.m.v.). Ahora bien, como la conducta fue en concurso de hechos punibles, por este factor, la pena aumentará en dos meses, para un total de DIECIOCHO MESES DE PRISIÓN.

Pre acordado (sic) los términos de la aceptación, es de anotar, que el imputado a la fecha de la suscripción de este preacuerdo NO INDEMNIZÓ a la víctima. El acusado señala que su apoderado le explicó suficientemente las consecuencias de su decisión, y estuvo totalmente de acuerdo con lo aquí consignado. Acto seguido se interroga al imputado para que manifiesta si tiene claridad sobre lo leído y explicado, respondiendo AFIRMATIVAMENTE".

4. Luego de impartir aprobación al preacuerdo, la juez continuó con la audiencia de individualización de pena y sentencia de que trata el artículo 447 de la Ley 906 del 2004, estadio procesal donde la defensa solicitó se concediera a favor de su representado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal, al sostener que éste cumplía a cabalidad con todos los requisitos exigidos por la ley para ello.

5. El traslado de la sentencia se realizó el 19 de julio de 2021⁴, fallo contra el cual fue interpuesto recurso de apelación por parte de la defensa del procesado.

IV.- SENTENCIA IMPUGNADA

La Juez de Conocimiento, con fundamento en los elementos de prueba

⁴ Ver archivo 131, Carpeta Expediente Electrónico.

Radicado: No. 2021-0077
Contra: Heriberto García Herrera
Delito: Violencia Intrafamiliar
Apelación: Sentencia Condenatoria con Preacuerdo

e información legalmente obtenida concluyó que estaban ajustados a derecho los cargos formulados y la aceptación de los mismos mediante preacuerdo, de ahí que emitiera la sentencia condenatoria que hoy ocupa la atención de esta Corporación.

De conformidad con el preacuerdo aprobado resolvió la A quo condenar a Heriberto García Herrera a la pena principal de dieciocho (18) meses de prisión en calidad de autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, conducta degradada para efectos punitivos al delito de INJURIAS POR VIAS DE HECHO, según lo pactado en el preacuerdo, así mismo se le impuso como pena accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena conforme al artículo 63 del C.P y la domiciliaria.

Los argumentos que tuvo en cuenta la juez de primera instancia para negar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, después de citar el contenido del artículo 63 del C.P., fueron los siguientes:

De manera preliminar cita decisión de esta Sala en donde se señala⁵:

"...En efecto, la adecuación típica, fue realizada como consecuencia de la aceptación por parte del señor FREDY BENIGNO de su responsabilidad en la comisión del delito de violencia intrafamiliar, que para efectos del preacuerdo se pactó la pena por el delito de lesiones personales, es decir, que se trata del beneficio obtenido en virtud del preacuerdo celebrado entre las partes, generando un impacto favorable en la pena a imponer, tal y como se estableció en el preacuerdo y fue reiterado por la Fiscalía a lo largo de sus intervenciones; por lo tanto, se mantiene la calificación jurídica del delito de violencia intrafamiliar efectuada en la formulación de la imputación, pero, a raíz de la aceptación preacordada de la responsabilidad, los límites para su punición están dados por el delito de lesiones personales que consagra el Código Penal...". Así mismo adujo: "(...) De igual forma, tampoco puede llegar a darse a entender la

⁵ Radicado No. 2020-00083 del 5 de noviembre de 2020

Radicado: No. 2021-0077
Contra: Heriberto García Herrera
Delito: Violencia Intrafamiliar
Apelación: Sentencia Condenatoria con Preacuerdo

degradación de la conducta de violencia intrafamiliar a lesiones personales, como un motivo para poder acceder a un subrogado o sustituto penal, en tanto la conducta de violencia intrafamiliar, por la cual se emitió condena se encuentra excluida para ese tipo de beneficios, según lo prescrito en el inciso segundo del artículo 68A del Código Penal, aunado a que la víctima es una mujer y dado que la degradación de la conducta objeto de preacuerdo fue con fines punitivos.

En consecuencia, consultadas las exigencias normativas en concordancia con la jurisprudencia referida resulta improcedente acceder a la suspensión de la ejecución de la penal, prevista en el artículo 63 del C.P. modificado por la Ley 1097 de 2014, artículo 29, porque si bien la pena impuesta finalmente para NIBALDO MIELES no superó los 4 años, quantum 16 meses de prisión, y se verifica que el acusado no cuenta con antecedentes penales, es clara la prohibición legal para el delito de Violencia Intrafamiliar, inciso 2º artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

La defensa privada del acusado argumentó que para efectos de la imposición de la pena y los subrogados a que hubiese lugar en caso de ser posible se tuviera tenga en cuenta que el señor trabaja, expuso voluntariamente su deseo de suscribir el preacuerdo y aceptar la culpa; sobre lo expuesto, el Despacho precisa que legalmente y conforme con la jurisprudencia a la que se hizo alusión, no resulta procedente conceder ningún beneficio judicial, entre ellos la suspensión condicional de la ejecución de la pena en razón a que el delito sobre el cual aceptó su responsabilidad el señor HERIBERTO GARCÍA HERRERA es Violencia Intrafamiliar no sobre el delito de Injuria por Vías de Hecho y el primero se enuncia en el artículo 68A del C.P, es decir que por expresa disposición legal se encuentra excluido de cualquier beneficio y de los subrogados penales, situación que releva a este fallador de adentrarse a analizar el hecho que el acusado trabaja y el reconocimiento voluntario de la culpa para concesión de cualquier beneficio. Además que en el desarrollo de la vista pública la defensa tuvo la oportunidad de dialogar con el acusado precisándole a través de su asesoría jurídica nuevamente las implicaciones de la decisión que tomaba, lo cual se verificó por el Despacho.

En virtud de lo anterior, se negaran (sic) los subrogados de suspensión de ejecución de la pena por las estimaciones precedentes y ejecutoriada la presente decisión se libraré orden de captura y producida su aprehensión se emitirá la boleta de detención ante la autoridad penitenciaria correspondiente para que cumpla con la condena aquí impuesta, bajo la modalidad de prisión carcelaria”.

Radicado: No. 2021-0077
Contra: Heriberto García Herrera
Delito: Violencia Intrafamiliar
Apelación: Sentencia Condenatoria con Preacuerdo

V. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. RECURRENTE

El defensor de Heriberto García Herrera, recurrió la decisión de primera instancia basado en los siguientes argumentos:

En primer lugar, sustentó su solicitud de concesión de subrogados penales, en que en primera instancia *"se procede a negarle los subrogados penales al señor HERIBERTO GARCIA HERRERA, por cuanto no tiene como base o fundamento la no existencia del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, como lo consagra la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema, SP 679 DE 2019 Que refiere o cita la A QUO, sin fundamento alguno, y sin realizar lucubración alguna al respecto"*.

Citó la sentencia SP679-2019 de la Corte Suprema de Justicia para referirse al concurso de hechos punibles afirmando que en ningún momento del preacuerdo se hizo referencia a ello y que tampoco se configuró en el presente caso.

De esta manera, procedió a indicar que las circunstancias en que se presentaron los hechos en los cuales se inculpa a su prohijado de la comisión del delito de violencia intrafamiliar, el cual mediante preacuerdo se degradó al delito de injurias por vías de hecho, se encontraban dentro del material probatorio.

Por consiguiente, explicó que para que se configurara el delito de Injurias por vías de hecho, se debía probar el cumplimiento del artículo 226 del Código Penal, procediendo a afirmar que *"Si existió y se tiene prueba del supuesto daño en el cuerpo o en la salud de LA VICTIMA. Por lo que es de bulto la existencia del referido delito que es lo que no admite el Juez Promiscuo Municipal de San Joaquín, conforme a lo preacordado, pero no puede ser el motivo que le niega el subrogado penal de la ejecución condicional de la pena que se*

Radicado: No. 2021-0077
Contra: Heriberto García Herrera
Delito: Violencia Intrafamiliar
Apelación: Sentencia Condenatoria con Preacuerdo

encuentra consagrado en el artículo 63 del Código Penal Colombiano, y de igual forma no tiene prohibición legal en el artículo 68-A”.

Igualmente añadió, que acorde con el artículo 63 del C.P. referente a la suspensión de la ejecución de la pena y el material probatorio aportado, el señor Heriberto García, fue condenado a una pena de dieciocho (18) meses de prisión, cumpliría el primer requisito de dicho artículo, que tampoco tenía antecedentes penales, ni la conducta estaba contemplada en los delitos del artículo 68A de la ley 599 del 2000.

Además, refirió el defensor, que no se puede aplicar una norma de forma exegética, como lo hizo la A quo, porque se trata de un caso particular donde el sentenciado reconoce su culpa, no tiene antecedentes y es de extracción campesina.

Indicó que como se podía establecer, era la condición de la familia del procesado, la que resultaría afectada con la medida tomada en primera instancia pues resultaba destructiva para su núcleo familiar, toda vez que las circunstancias eran especiales porque no era el típico caso del marido violento o borracho que agredía a su esposa e hijos cada vez que podía, sino de un hombre de escasos recursos, obrero de trapiche o de jardinería y campesino de origen, sin antecedentes judiciales.

Por lo anterior concluyó que ante los ojos de la sana crítica, era procedente la aplicación del subrogado del artículo 63 del Código Penal, o en su defecto la prisión domiciliaria del artículo 38B ibídem.

De esta manera, el apelante solicitó que se conceda el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena en razón del cumplimiento de los requisitos para ello, o en su defecto la prisión domiciliaria por considerar igualmente cumplidos los requisitos para este.

Radicado: No. 2021-0077
Contra: Heriberto García Herrera
Delito: Violencia Intrafamiliar
Apelación: Sentencia Condenatoria con Preacuerdo

2. NO RECURRENTES

No hubo manifestación por parte de no recurrentes.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Es competente la Sala para resolver la apelación impetrada por la defensora del procesado de conformidad con el art. 34 numeral 1 del C.P.P., con la limitante de la no reformatio in pejus.

2. En atención a la argumentación presentada por la recurrente, los problemas jurídicos a resolver consisten en: i. establecer si es procedente conceder el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del C.P. para delitos de violencia intrafamiliar que en virtud de un preacuerdo y para efectos punitivos se acepta la modificación de la tipicidad por injuria por vías de hecho? y, ii. Establecer si es procedente conceder el subrogado penal de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38B ibidem, de manera subsidiaria.

Al efecto haremos las siguientes precisiones:

1. Procede ocuparnos de forma puntual, sobre los aspectos sobre los cuales el recurrente planteó la sustentación del recurso de apelación, precisando que por ser una terminación abreviada del proceso, el interés para recurrir un fallo producto de un preacuerdo, como en el presente caso, se limita a los temas de dosificación punitiva y mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, sin perjuicio del control de legalidad que le concierne al Juez ante eventuales vulneraciones de las garantías y derechos fundamentales, en cuanto si bien no es dable cuestionar los hechos atribuidos en la imputación, si

Radicado: No. 2021-0077
Contra: Heriberto García Herrera
Delito: Violencia Intrafamiliar
Apelación: Sentencia Condenatoria con Preacuerdo

es posible hacer control material de naturaleza constitucional a todos los actos del fiscal en salvaguarda de las garantías debidas.

2. El delito de Violencia intrafamiliar se tipificó para erradicar todo tipo de agresión en el entorno de la familia y se encuentra descrito en el artículo 229 del C.P., precisando que incurre en este punible el sujeto que maltrate física o psicológicamente a uno cualquiera de los miembros de su célula familiar, éste concepto encierra *"...todo acto de violencia realizado por un miembro o miembros de una familia nuclear, dirigido contra otro u otros miembros de la misma y que tenga o pueda tener como consecuencias, un daño físico, psíquico o psicológico en los mismos..."*

*La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta años ..."*⁶.

Es así como la familia es el bien jurídico tutelado en la conducta del artículo 229 del C.P., desde la protección del artículo 42 Constitucional, que reza *"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. (...)"*

Teniendo en cuenta que la familia constituye entonces un pilar fundamental dentro del Estado social de derecho y la sociedad colombiana, también es un deber de las autoridades, tanto policiales, administrativas y judiciales, el velar por su protección.

Ahora en cuanto a los sujetos activo y pasivo del delito perpetrado, son calificados y debe resaltarse que cuando el legislador en ejercicio de su control social elevó a la categoría de delito la violencia intrafamiliar cuyo fin protector fue la familia entendiendo por esto, que busca resguardar

⁶ Manual de derecho penal, MARIO ARBOLEDA VALLEJO – JOSE ARMANDO RUIZ SALAZAR, tomo II, parte especial, editorial Leyer.

Radicado: No. 2021-0077
Contra: Heriberto García Herrera
Delito: Violencia Intrafamiliar
Apelación: Sentencia Condenatoria con Preacuerdo

todas las relaciones familiares de actos de violencia. De acuerdo con el artículo 2º de la Ley 294 de 1996⁷, se consideran como integrantes de la familia:

- "a) Los cónyuges o compañeros permanentes;*
- "b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar;*
- "c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos;*
- "d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".*

La norma establece una circunstancia específica de agravación para cuando la conducta reprochada se ejecuta sobre miembros del núcleo familiar que se hallan en especial condición de vulnerabilidad, a saber, un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial o psicológica, o que se halle en estado de indefensión.

En cuanto al maltrato físico, éste deviene por el empleo de la fuerza y se define como cualquier acción no accidental, que provoque o pueda provocar, en la víctima daño físico o enfermedad tanto así, que puede trascender en la psiquis y generarle secuelas psicológicas, en algunos casos, irreversibles.

Diferente a la violencia psicológica, que refiere cualquier acto o conducta intencionada que produce desvaloración o sufrimiento de la víctima, o agresión contra ella. Así, los insultos verbales, conocidos como violencia verbal, y la crueldad mental, son ejemplos de sucesos que actúan en la psiquis de la víctima, bajando su autoestima y, por ende, su dignidad.

⁷ Por primera vez, mediante esa ley, que desarrolló y reglamentó el artículo 42 de la Constitución Política, norma que fue subrogada por el artículo 229 del actual Código Penal, ver sentencia de 26 de septiembre de 2002, radicado 15869.

Radicado: No. 2021-0077
Contra: Heriberto García Herrera
Delito: Violencia Intrafamiliar
Apelación: Sentencia Condenatoria con Preacuerdo

La Corte señaló⁸:

"En este sentido, el bien jurídico desde la consagración del tipo penal de violencia intrafamiliar es el de la armonía y la unidad familiar, al propender que entre los miembros del núcleo familiar haya amistad y buena correspondencia, unión y concordia, así como en los objetivos perseguidos por la familia. "Dogmáticamente en el delito de violencia intrafamiliar la noción de núcleo familiar resulta de obligatoria constatación en el ámbito de la tipicidad, pero a su vez, en sede de la categoría de la antijuridicidad, corresponderá verificar si el maltrato físico o psicológico tuvo entidad suficiente para lesionar el bien jurídico de la armonía y unidad familiar"⁹.

Desde esta perspectiva, los intereses de sus miembros han de confluir hacia la unidad y armonía familiar, por lo que el legislador espera al sancionar cualquier forma de violencia contra uno de sus integrantes, preservar el bien jurídico de la que considera núcleo fundamental de la sociedad, mientras su protección, necesaria, contribuye a su desarrollo, al de la comunidad y al del Estado."

Sobre los comportamientos impulsivos en el entorno familiar citó la Corte¹⁰:

"Además, la impulsividad no puede justificar la violencia como componente de las relaciones familiares, porque aquélla, con mucha frecuencia, tiene lugar, precisamente, por la falta de actuaciones reflexivas que permitan vislumbrar el grave perjuicio que se ocasiona a la familia con los tratos violentos"¹¹.

Con referencia al bien jurídico reseñó la Corte¹²:

"En este sentido, el bien jurídico desde la consagración del tipo penal de violencia intrafamiliar es el de la armonía y la unidad familiar, al propender que entre los miembros del núcleo familiar haya amistad y buena correspondencia, unión y concordia, así como en los objetivos perseguidos por la familia.

"Dogmáticamente en el delito de violencia intrafamiliar la noción de núcleo familiar

⁸ SP3888-2020 Radicación n° 54380 (14) de octubre de dos mil veinte

⁹ 14 CSJ SP, 7 jun. 2017, rad. 48047.

¹⁰ ibídem

¹¹ CSJ, SP 6 mayo 2020, rad. 50282.

¹² Ídem

Radicado: No. 2021-0077
Contra: Heriberto García Herrera
Delito: Violencia Intrafamiliar
Apelación: Sentencia Condenatoria con Preacuerdo

resulta de obligatoria constatación en el ámbito de la tipicidad, pero a su vez, en sede de la categoría de la antijuridicidad, corresponderá verificar si el maltrato físico o psicológico tuvo entidad suficiente para lesionar el bien jurídico de la armonía y unidad familiar”¹³.

Desde esta perspectiva, los intereses de sus miembros han de confluir hacia la unidad y armonía familiar, por lo que el legislador espera al sancionar cualquier forma de violencia contra uno de sus integrantes, preservar el bien jurídico de la que considera núcleo fundamental de la sociedad, mientras su protección, necesaria, contribuye a su desarrollo, al de la comunidad y al del Estado.

En consecuencia, no lesiona ni pone en riesgo dicho bien jurídico, el integrante del núcleo familiar que por el contrario busca preservarlo a pesar de las razones que conllevaron a la ruptura de la vida familiar y procura mantener el trato y la unión con los que siguen siendo parte de él. El ámbito de protección de la norma no puede extenderse a situaciones problemáticas de esta naturaleza.

3. En cuanto al primer cuestionamiento planteado, esto es, aquél relacionado con la posibilidad de conceder al señor HERIBERTO GARCIA el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, resulta importante precisar que en atención a que el procesado aceptó su responsabilidad en los hechos que configuran el delito de violencia intrafamiliar endilgado por el ente acusador, contenido en el artículo 229 inciso 2 del Código Penal, y a cambio de ello, se le otorga la pena consagrada para el delito de injurias por vías de hecho, es decir, entiende la Sala que los efectos son para reducir la pena, esto es, netamente punitivos, por tanto los argumentos que plantea la defensa pretendiendo desconocer los hechos aceptados voluntariamente son impertinentes en cuanto fueron base del preacuerdo, además que conforme a la narración realizada por la fiscalía dan cuenta de una forma desbordada de violencia en el marco de una unidad familiar, por tanto ninguna vulneración a garantías advierte la Sala.

¹³ CSJ SP, 7 jun. 2017, rad. 48047.

Radicado: No. 2021-0077
Contra: Heriberto García Herrera
Delito: Violencia Intrafamiliar
Apelación: Sentencia Condenatoria con Preacuerdo

Y ello es así porque desde la comunicación de los cargos efectuada con el traslado del escrito de acusación el delito que se endilgó fue el de violencia intrafamiliar con base en hechos reiterados constitutivos en maltrato verbal y físico a su compañera sentimental, lo que produjo lesiones en rostro, cuello y pecho, sin que en ningún momento la fiscalía realizara variación fáctica alguna que pudiera modificar la situación jurídica bajo la órbita de la estricta tipicidad, ni en el preacuerdo se expresó un delito diferente para efectos de imputación, lo que se pre acordó fue la mutación jurídica estrictamente para fines punitivos.

Es decir, el delito de injurias por vías de hecho, no se debe a que la Fiscalía considere que fue el ocurrido en la comisión del injusto, sino que se acuerda en virtud de la posibilidad legal que se da en los preacuerdos para hacer una adecuación con miras a la reducción de pena, pues en efecto, si se dedujera de los elementos de prueba, no se trataría de un beneficio de la justicia premial, sino que debería haberse reconocido desde el acto de comunicación de los cargos.

En consecuencia, la adecuación típica, fue realizada como resultado de la aceptación por parte del señor HERIBERTO GARCIA HERRERA de su responsabilidad en la comisión del delito de violencia intrafamiliar, que para efectos del preacuerdo se pactó la pena por el delito de injurias por vías de hecho, es decir, que se trata del beneficio obtenido en virtud del preacuerdo celebrado entre las partes, generando un impacto favorable en la pena a imponer, tal y como se estableció en el preacuerdo y fue reiterado por la Fiscalía a lo largo de sus intervenciones; por lo tanto, se mantiene la calificación jurídica del delito de violencia intrafamiliar efectuada en la formulación de la imputación, pero, a raíz de la aceptación pre acordada de la responsabilidad, los límites para su punición están dados por el delito de injurias por vías de hecho que consagra el Código Penal.

Radicado: No. 2021-0077
Contra: Heriberto García Herrera
Delito: Violencia Intrafamiliar
Apelación: Sentencia Condenatoria con Preacuerdo

4. Sobre esta modalidad de preacuerdo, de cara al criterio de la Corte Constitucional, fijado en la sentencia SU 479 de 2019, el máximo órgano de cierre en materia penal, señaló, en la sentencia SP2073 del 24 de junio de 2020, lo siguiente:

"En estos eventos, la pretensión de las partes no se orienta a que el juez incluya en la condena una calificación jurídica que no corresponda a los hechos jurídicamente relevantes. Por ejemplo, que se asuma en el fallo que el autor es cómplice o que el procesado, sin corresponder ello a la realidad, actuó bajo una circunstancia de menor punibilidad como la regulada en el artículo 56 del Código Penal.

Bajo esta modalidad, la alusión a normas penales favorables al procesado, que no corresponden a la hipótesis factual aceptada, tiene como única finalidad establecer el monto de la rebaja. Así, por ejemplo, las partes aceptan que quien ontológicamente es autor sea condenado como tal, pero se le atribuya la pena que le correspondería si fuera cómplice. Asimismo, y también a manera de ilustración, no se pretende que el juez incluya en la calificación jurídica la circunstancia de menor punibilidad prevista en el artículo 56, sino que rebaje la pena en la proporción que correspondería si la misma se hubiera demostrado.

Cuando se opta por este mecanismo, realmente no se presenta una situación problemática en cuanto a la correspondencia entre los hechos y su calificación jurídica (como en el evento analizado en el numeral anterior). Los debates relevantes se centran en el monto de la rebaja, pues el hecho de establecer la misma a partir de la alusión a normas penales más favorables (que no corresponden a los hechos aceptados), puede dar lugar a descuentos punitivos desbordados, por las razones que se estudiarán más adelante.

Ello, sin perjuicio de los debates que pueden suscitarse en el evento de que las partes no aclaren si el acuerdo abarca algún subrogado o cualquier otra decisión relevante sobre la pena o su forma de ejecución."

(...)

En síntesis: (i) en esta modalidad de acuerdo no se pretende que el juez, al emitir la condena, le imprima a los hechos aceptados una calificación jurídica que no corresponde, lo que elimina cualquier debate acerca de la correspondencia entre los hechos jurídicamente relevantes y la norma penal aplicada; (ii) ello la diferencia de

Radicado: No. 2021-0077
Contra: Heriberto García Herrera
Delito: Violencia Intrafamiliar
Apelación: Sentencia Condenatoria con Preacuerdo

la modalidad de acuerdo analizada en el acápite anterior; (iii) la alusión a normas penales que no corresponden tiene como única finalidad establecer el monto de la rebaja; (iv) bajo esta variante, el debate no se centra en la correspondencia entre los hechos y su calificación jurídica, sino en el monto del beneficio que finalmente se otorga a través de la alusión a las consecuencias punitivas previstas en normas penales que no se avienen a los hechos aceptados por las partes; (v) por tanto, su viabilidad legal solo podría verse afectada ante concesiones desproporcionadas, sin perjuicio de la trasgresión de los derechos del procesado o de otras formas de violación de los derechos de las víctimas; y (vi) el acuerdo debe ser suficientemente claro, para evitar debates innecesarios sobre sus términos, la concesión de subrogados, etcétera...".

Más recientemente sobre las formas de negociación la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal reiteró:¹⁴

*"Para alcanzar dichos fines, el legislador determinó varias formas de negociación que permiten culminar anticipadamente el proceso. Una de ellas consiste en la **aceptación de los cargos** formulados al acusado, recibiendo como contraprestación la rebaja prevista en la ley si es fija, o la acordada por las partes cuando oscila entre dos proporciones.*

*Las demás modalidades implican pactos sobre: (i) «**los hechos imputados y sus consecuencias**» (artículo 351 C.P.P.), (ii) «**los términos de la imputación**» (artículo 350, inciso primero), (iii) **la eliminación de «alguna causal de agravación punitiva» o de «algún cargo específico» (art. 350, inc. segundo, numeral primero), o (iv) la tipificación de la conducta «de una forma específica con miras a disminuir la pena» (artículo 350, inciso segundo, numeral segundo).**"*

Una vez más, dicha Corporación se refirió al cambio de calificación jurídica sin base fáctica, orientado exclusivamente a la disminución de pena, de la siguiente manera:

"El caso sometido a conocimiento de la Sala, así como los estudiados por la Corte

¹⁴ AP2781-2020.Rad. 58.316

Radicado: No. 2021-0077
Contra: Heriberto García Herrera
Delito: Violencia Intrafamiliar
Apelación: Sentencia Condenatoria con Preacuerdo

Constitucional en la SU479 de 2019, ponen de presente el debate acerca de los límites de la Fiscalía para conceder beneficios a través del cambio de calificación jurídica realizado exclusivamente para rebajar la pena o mejorar la condición del procesado en cualquier otro sentido.

Es importante resaltar que en estos eventos la Fiscalía no modifica la base factual de la imputación o la acusación. El beneficio consistente, precisamente, en introducir una calificación jurídica que no corresponde a los hechos, como cuando se reconoce un estado de marginalidad que no se avizora o se cataloga como cómplice a quien definitivamente tiene la calidad de autor.

(...)

Se trata de resolver si el ordenamiento jurídico le permite al fiscal solicitar la condena por unos hechos a los que, en virtud del acuerdo, les asigna una calificación jurídica que no corresponde, lo que es muy distinto a debatir si esos aspectos fácticos tienen un respaldo "probatorio suficiente".

Este tipo de acuerdos, que no son extraños en la práctica, como lo ha detectado esta Corporación al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, se caracterizan porque el cambio de calificación jurídica solo constituye el instrumento o mecanismo para disminuir la pena. En términos simples, en lugar de decir expresamente que la sanción se disminuiría en algún porcentaje (que en los casos analizados en la sentencia SU479 de 2019 ascendió al 83%), las partes optan por incluir una circunstancia de menor punibilidad que genere la misma consecuencia"¹⁵.

Esto quiere decir que, en el margen de la negociación de la Fiscalía General de la Nación, no puede perderse de vista que se trata de cambios de calificación jurídica sin ninguna base fáctica, orientados exclusivamente a disminuir la pena o mejorar en algún otro sentido la situación jurídica del procesado.

5. Así las cosas, ajustándonos al principio de legalidad y congruencia, vemos que los hechos objeto del preacuerdo, se adecuan al tipo penal por el cual se profirió condena. La imputación fáctica consiste en la existencia de maltrato verbal y físico con las manos o utilizando otros

¹⁵ SP 2073 DE 2020. MP Patricia Salazar Cuellar (52227)

Radicado: No. 2021-0077
Contra: Heriberto García Herrera
Delito: Violencia Intrafamiliar
Apelación: Sentencia Condenatoria con Preacuerdo

objetos (naranja), intentando accederla sexualmente de manera violenta, impidiéndole acudir a un médico e imposibilitando comunicación con sus familiares y profiriendo insultos hacia ellos cuando tenía oportunidad por parte de HERIBERTO GARCIA, sin justificación alguna, lo que le ocasionó lesiones en su humanidad, según se extrajo de los elementos materiales probatorios aducidos por la Fiscalía. Además, la aceptación de responsabilidad fue manifestada por el implicado de manera libre, voluntaria, espontánea y debidamente informada.

Ello es así conforme al material probatorio obrante dentro del presente asunto, al que se hace referencia de manera enunciativa para respaldar el adecuado sustento de los hechos imputados por la fiscalía, en donde obra queja por violencia intrafamiliar con fecha 4 de septiembre de 2020¹⁶, elevado ante la Comisaría de Familia de Mogotes, en el relato de la señora Nancy Barrera López se dijo:

"Desde hace 7 años nosotros vivimos en unión libre, no tenemos hijos porque parece que yo soy estéril, yo quedé viuda el 20 de junio de 2013 y nos fuimos a vivir con HERIBERTO GARCÍA HERRERA, al poquito tiempo que mi esposo LUIS EDUARDO TAVERA JAIMES murió, todo empezó muy bien, como al año el hecho (sic) a cambiar conmigo y empezó a golpearme borracho o bueno y sano, me daba pata y me cogía contra la cama, porque yo estoy como esrrabada (sic) de lo que me daba golpes y me hacía caer al suelo y yo caí sentada duro porque él me acusa que todo hombre es mozo mío, me dice que soy una perra, no puedo ni salir a mercadear, él me dice que tiene otra mujer de 28 años y que esa si tiene presencia y no es como yo de puta, perra y vagabunda, yo ya me cansé de eso, me saca todo el tiempo a mi madre que dice que es una alcahueta que le pagan para que mis mozos estén conmigo, intenta violarme que tengo que tener relaciones sexuales con él así yo no quiera y no esté dispuesta, así como anoche jueves 3 de septiembre de 2020, me cogió a la fuerza y yo estando con el periodo yo le dije que no y entonces me cogió del pescuezo a obligarme y me besaba la boca a las malas y a mí no me gusta eso y yo como pude me solté y me cambié de cama, yo no me aguanto más y no quiero vivir más con él,

¹⁶ Ver archivo 02 de la Carpeta de Elementos Materiales Probatorios.

Radicado: No. 2021-0077
Contra: Heriberto García Herrera
Delito: Violencia Intrafamiliar
Apelación: Sentencia Condenatoria con Preacuerdo

necesito ayuda.”

De ahí que se emitiera orden de medida de protección provisional a favor de Nancy Barrera y familiares, en contra del señor Heriberto García, así como el desalojo de la casa habitación que compartían. Esta determinación fue emitida por la Comisaría de Familia de Mogotes el 04 de septiembre de 2020, el cual igualmente obra como elemento material probatorio en este proceso.

Así mismo, el formato de identificación de riesgo de feminicidio arrojó, con base en las preguntas realizadas a la víctima sobre la conducta del procesado, un nivel de riesgo de 58, encajando en el nivel extremo que oscila entre 39 y 91.

Según informe de investigador de campo¹⁷ con fecha 20 de octubre de 2020, las personas allí entrevistadas, entre ellas la mamá de Nancy Barrera, sus hermanas y una sobrina, refirieron maltrato físico y psicológico por parte de Heriberto hacia la víctima ya fallecida, pues esta les contaba acerca de las agresiones perpetradas en ella tales como golpes, rasguños, insultos, agresiones de tipo sexual y le impedía comer; también observaron en ella hematomas, rasguños, mal estado tanto anímico como de salud y disminución considerable de peso. Igualmente fueron testigos de la renuencia del procesado de llevar a su entonces pareja al médico pues se encontraba muy enferma, asimismo, dieron cuenta de insultos dirigidos a sus familiares cuando iban a visitarla, prohibiendo que esta les ofreciera alimento o bebida alguna excepto agua, hasta el punto de prohibir el contacto con ellos desde llamadas telefónicas hasta visitas, de manera que personas como Elsa, su hermana, quien iba a encontrarse con Nancy cuando Heriberto no estaba; el contacto con su mamá empezó a perderse cada vez más

¹⁷ Ver archivos 04, 05, 06, 06 y 08 de la Carpeta de Elementos Materiales Probatorios.

Radicado: No. 2021-0077
Contra: Heriberto García Herrera
Delito: Violencia Intrafamiliar
Apelación: Sentencia Condenatoria con Preacuerdo

hasta que la víctima tuvo que ser auxiliada por su madre y hermana por enfermedad grave que culminó con su muerte.

Aunado a lo anterior, dentro del mismo informe, el servidor de policía judicial, Cándido Roberto Vargas Niño, quien realizó las labores de vecindario a los alrededores de la vivienda de los aquí implicados, logró contactarse con algunos vecinos del inmueble indicando que estas personas manifestaron no estar disponibles para rendir testimonio por miedo a retaliaciones por parte de Heriberto García Herrera, aduciendo que este era muy conflictivo y cuando se encontraba en estado de embriaguez agredía y buscaba riñas con cualquier persona que no compartiera su manera de ser.

Ante tal actuar que en ningún momento fue refutado por la defensa, se observa que las agresiones al parecer fueron de carácter prolongado por lo que es claro que el proceder del acusado en los hechos aquí juzgados se enmarca dentro de un constante contexto de violencia familiar.

Es así, que acorde con la acusación jurídica presentada en el escrito y el acta de preacuerdo, contrario a lo señalado por la defensa, sí fue incluida la figura del concurso de conductas punibles en los hechos jurídicamente relevantes, por cuanto infringió varias veces la misma disposición, tal como lo consagra el artículo 31 del C.P., en este caso el delito de violencia intrafamiliar perpetrado sobre Nancy Barrera López, según su versión y se dio en varias oportunidades, concretamente 4 especificadas en el fundamento fáctico del presente proceso.

De esta manera, aun cuando el procesado sea de origen campesino, tenga determinada situación familiar o escasos recursos económicos, estos no son criterios para evaluar la procedencia de los subrogados y menos puede desconocer la Sala la gravedad de los sucesos que realizó

Radicado: No. 2021-0077
Contra: Heriberto García Herrera
Delito: Violencia Intrafamiliar
Apelación: Sentencia Condenatoria con Preacuerdo

que conllevan al condigno castigo a que se ha hecho acreedor sin que lo excluya de la aplicación correcta de las disposiciones penales, así como tampoco incide en la tipificación del delito, aunado a que dicha aseveración no tiene ninguna comprobación o sustento probatorio que permita afirmar que el señor HERIBERTO GARCIA carezca de recursos económicos o que tenga alguna situación familiar determinada o especial, ni cuáles son estas que puedan incidir en la determinación tomada frente a la tipicidad de los hechos.

Por manera que, ninguna inadecuada fundamentación e inaplicación de las citas jurisprudenciales mencionadas puede alegar la Defensa ante la claridad de la negociación y su consecuencia jurídica. De igual forma, tampoco puede llegar a darse a entender la degradación de la conducta de violencia intrafamiliar a injurias por vías de hecho, como un motivo para poder acceder a un subrogado o sustituto penal, en tanto la conducta de violencia intrafamiliar, por la cual se emitió condena se encuentra excluida para ese tipo de beneficios, según lo prescrito en el inciso segundo del artículo 68A del Código Penal, aunado a que la víctima es una mujer y dado que la degradación de la conducta objeto de preacuerdo fue exclusivamente con fines punitivos.

Es decir, desacierta la defensa al señalar la necesidad o inutilidad de tener en cuenta las pruebas que puedan dar fe de la existencia del delito de injurias por vías de hecho, y que sea este la base para determinar la concesión de algún subrogado.

6. En la actualidad, el artículo 63 del C.P. que regula la suspensión condicional de la ejecución de la pena prevé:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

Radicado: No. 2021-0077
Contra: Heriberto García Herrera
Delito: Violencia Intrafamiliar
Apelación: Sentencia Condenatoria con Preacuerdo

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
 - 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*
 - 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*
- La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.*
- El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento". (Subrayas de la Sala).*

Contrastadas tales exigencias normativas con los datos que se constatan en el proceso, se observa sin lugar a equívocos la improcedencia del sustituto estudiado, pues de un lado si bien la sanción privativa de la libertad finalmente infligida a HERIBERTO GARCIA HERRERA, no superó los 4 años, ya que fue condenado a la pena de 18 meses de prisión; de otra parte aunque se aprecia que el acusado no posee antecedentes penales, la Sala sin mayores elucubraciones comparte el criterio expuesto por la Juez de Primera Instancia, toda vez que es clara la expresa prohibición legal para el punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR consagrada en el artículo 68 A del C.P., pues es esa normativa la que excluye el delito referido de los beneficios y subrogados penales.

En efecto la norma señala que en caso de darse los iniciales presupuestos de manera conexa se debe establecer que: "*no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000*".

Al revisar el artículo 68A de la ley 599 de 2000 con la respectiva

Radicado: No. 2021-0077
Contra: Heriberto García Herrera
Delito: Violencia Intrafamiliar
Apelación: Sentencia Condenatoria con Preacuerdo

modificación realizada por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014, norma aplicable por ser la vigente al momento de los hechos, esta preceptiva excluye de los beneficios y subrogados penales los delitos relacionados con la violencia intrafamiliar.

Bajo el anterior contexto normativo, para la Sala no es válida la petición de la defensa, por cuanto es clara la prohibición establecida en esa norma que excluye de manera perentoria el delito de violencia intrafamiliar para el otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

7. En cuanto al segundo cuestionamiento tendiente a examinar si de manera subsidiaria es posible otorgarle al procesado el subrogado de prisión domiciliaria contenido en el artículo 38B del C.P., tendríamos que realizar exactamente el mismo análisis de la suspensión de la ejecución de la pena, toda vez que al tratarse de subrogados penales, para este caso, en el cual se aceptó el preacuerdo donde el delito imputado es violencia intrafamiliar, no procede la concesión de ninguno de los mismos, aun cuando los demás requisitos exigidos para ello se cumplan a cabalidad. Veamos:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

Radicado: No. 2021-0077
Contra: Heriberto García Herrera
Delito: Violencia Intrafamiliar
Apelación: Sentencia Condenatoria con Preacuerdo

4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”.*

Entonces, aun cuando la pena impuesta al señor HERIBERTO GARCIA no excede los 8 años y esté demostrado el arraigo, la disposición que establece los presupuestos para la prisión domiciliaria también dispone que no puede tratarse de ninguno de los delitos establecidos en el inciso 2º del artículo 68ª de la Ley 599 del 2000, tales como “(...) *delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; **violencia intrafamiliar**; hurto calificado;...*”, por lo tanto tampoco procede la concesión del mencionado subrogado.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA PENAL DE DECISIÓN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada por las razones

Radicado: No. 2021-0077
Contra: Heriberto García Herrera
Delito: Violencia Intrafamiliar
Apelación: Sentencia Condenatoria con Preacuerdo

consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación, que deberá interponerse por las causales señaladas en el artículo 181 de la Ley 906 del 2004, dentro del término previsto en el artículo 183 ibídem, modificado por la Ley 1395 del 2010, esto es, dentro de los cinco días siguientes a la última notificación.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes e intervinientes, a través de los correspondientes correos electrónicos o, en su defecto, por medio de cualquier tecnología de la información y la comunicación TIC idónea para tal fin, para lo cual se deberá adjuntar en su integridad este proveído.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados



NILKA GUISSELA DEL PILAR ORTIZ CADENA



LUIS ELVER SÁNCHEZ SIERRA



MARIA TERESA GARCIA SANTAMARIA



JONAIRA FARINA CHAVES SILVA

Secretaria